RESOLUCIÓN No. 191

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que el día **14 de febrero de 2025**, la **ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA**, identificada con Nit. No. 900.099.117-3, representada legalmente por el señor **LUIS ANÍBAL MAIGUAL MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.744 expedida en Pasto (N), presentaron solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO, RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, localizada en la fuente de uso público denominada **"MANANTIAL EL CASTILLO"**, ubicada en la Vereda Huertecillas, Corregimiento Gualmatán, del Municipio de Pasto, departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, el solicitante, aportó la **Autorización Sanitaria No. 313 del 30 de diciembre de 2024**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide **FAVORABLEMENTE** para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada **"MANANTIAL EL CASTILLO",** ubicada en la Vereda Huertecillas, Corregimiento Gualmatán, del Municipio de Pasto, departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de tramite No. CSC-00010-25 del 14 de febrero de 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se **realizó la visita ocular el día 07 de marzo del 2025.,** tal como consta en **el Informe Técnico No. 58-2025 del 19 de marzo del 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **el Informe Técnico No. 58-2025 del 19 de marzo del 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por **ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA**; quien actúa en calidad de persona jurídica.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA HUERTECILLAS, CORREGIMIENTO GUALMATAN jurisdicción del municipio de PASTO.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Reconocimiento sobre el terreno:
Asistentes:
Interesados: Aura Maigual, Luis Maigual
Contraparte: Ninguna.
CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

La fuente denominada "MANANTIAL EL CASTILLO" discurre por cauce natural, aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 3,2 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de verano moderado.

El sistema de captación implementado, se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de PASTO.

En inmediaciones de la zona de captación se observa especies forestales de clima frio, el estado de conservación observado en el sector es bueno.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de RIEGO Y SILVICULTURA en huertas caseras y cultivos de menor escala, ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja)**,** y ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 27 viviendas, asentadas en la Vereda HUERTECILLAS, Corregimiento GUALMATAN, del Municipio de PASTO.

El uso de RIEGO Y SILVICULTURA no está registrado en formulario, fue evidenciado durante la visita de inspección ocular y aceptado por parte del solicitante.

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realiza mediante acequia con rebose directo a la fuente la cual recorre aproximadamente 2,0 Kilómetros; la acequia deriva a tubería de tres pulgadas (3") que llega hasta tanque de almacenamiento con rebose a corriente natural; sale línea de conducción principal en PVC de uno punto cinco pulgadas (1,5") de la cual derivan acometidas en PVC de media pulgada (½"), todo el sistema funciona por gravedad.

Revisadas las bases de datos de la entidad se encontró otro uso legalizado sobre la misma fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso y revisadas las necesidades reales del solicitante, se recomienda otorgar a nombre de la persona jurídica solicitante un caudal de 0,94 L/s. de la fuente de uso público denominada "MANANTIAL EL CASTILLO".

El proyecto se encuentra en Funcionamiento.

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente 2345, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso por tanto se solicita el archivo de este expediente.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 58-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de: **LA ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA**, identificada con Nit No. **900.099.117-3**, Representada Legalmente por **LUIS ANÍBAL MAIGUAL MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.987.744 de Pasto (N)**; un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.)** correspondientes al 9,37% del caudal aforado con destino al uso de **RIEGO Y SILVICULTURA**, un caudal de **CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0,1 L/s.)** correspondientes al 3,13% del caudal aforado con destino al uso de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS,** y un caudal de **CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,54 L/s.)** correspondientes al 16,8% del caudal aforado con destino al uso de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO;** para un caudal total concesionado de **CERO PUNTO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,94 L/S.)** provenientes de la fuente de uso público denominada "MANANTIAL EL CASTILLO", correspondientes al 29,3% del caudal aforado.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de RIEGO Y SILVICULTURA en huertas caseras y cultivos de menor escala, ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja), y ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 27 viviendas, asentadas en la Vereda HUERTECILLAS, Corregimiento GUALMATAN, del Municipio de PASTO. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3- El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante acequia con rebose directo a la fuente la cual recorre aproximadamente 2,0 Kilómetros; la acequia deriva a tubería de tres pulgadas (3") que llega hasta tanque de almacenamiento con rebose a corriente natural; sale línea de conducción principal en PVC de uno punto cinco pulgadas (1,5") de la cual derivan acometidas en PVC de media pulgada (½"), todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.

4- La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5- El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal

concedido y/o captado.

6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

8- Por tratarse de aguas para abastecimiento doméstico el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número 313 del 30 de Diciembre de 2024, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.

9- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso

10- el usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), siendo este requisito por el decreto 1090 del 2018 para seguir haciendo uso de la concesión de aguas, en un plazo máximo de seis (6) meses.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las

Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo **el Informe Técnico No. 58-2025 del 19 de marzo del 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

Se hace la aclaración que el día 07 de marzo del 2025 en la visita de inspección ocular y dentro del análisis de las condiciones para resolver la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por **ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA,** se encontró que el solicitante requiere el uso de **RIEGO Y SILVICULTURA**, el cual no se encuentra registrado en formulario, por lo cual el técnico operativo autoriza el uso mencionado.
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a nombre de la **ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA**, identificada con Nit. No. 900.099.117-3, representada legalmente por el señor **LUIS ANÍBAL MAIGUAL MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.744 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES,** para las actividades de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO, RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** de la fuente de uso público denominada **"MANANTIAL EL CASTILLO",** ubicada en la Vereda Huertecillas, Corregimiento Gualmatán, del Municipio de Pasto, departamento de Nariño, un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,94 L/S)**, equivalente al 29,3% del total aforado sobre las coordenadas X: 973799 – Y: 620952 – H: 2936 m.s.n.m. (±3,8 m).

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder es de **CERO PUNTO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,94 L/S),** el cual se debe emplear de la siguiente manera: **USO DOMESTICO** el **CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,54 L/s.)** correspondientes al 16,8% del caudal aforado para suplir las necesidades de 27 viviendas, asentadas en la Vereda Huertecillas, Corregimiento Gualmatán del Municipio de Pasto; **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.)** correspondientes al 9,37% del caudal aforado

con destino a abastecer requerimientos en huertas caseras y cultivos de menor escala; **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0,1 L/s.)** correspondientes al 3,13% del caudal aforado con destino para manutención de especies mayores y menores y animales de granja. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante acequia con rebose directo a la fuente la cual recorre aproximadamente 2,0 Kilómetros; la acequia deriva a tubería de tres pulgadas (3") que llega hasta tanque de almacenamiento con rebose a corriente natural; sale línea de conducción principal en PVC de uno punto cinco pulgadas (1,5") de la cual derivan acometidas en PVC de media pulgada (½"), todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CSC-00010-25**, **REEMPLAZA** al expediente **2345**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **2345**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y la misma usuaria.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la **ASOCIACIÓN CASTILLO LOMA**, identificada con Nit. No. 900.099.117-3, representada legalmente por el señor **LUIS ANÍBAL MAIGUAL MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.744 expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa de tasa de uso de agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTICULO SEPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO OCTAVO. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) Estructurado, siendo este requisito para seguir haciendo uso de la concesión, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No 021 del 10 de febrero del 2025**, expedida por el Instituto Departamental de Salud, El concesionado deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACION LENTA O FILTRACION DIRECTA, DESINFECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN,** para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTICULO DECIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de Junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. El cual deberá ser radicado en el siguiente correo archivocorpoayc@gmail.com

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

San Juan de Pasto, 09 DE ABRIL DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.

Proyectó: Yohana M.
Contratista SUBCEA